



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
[J01pctofrio@cendoj.ramajudicial.go v.co](mailto:J01pctofrio@cendoj.ramajudicial.go.v.co)

Riohacha, junio seis (06) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO IMPUGNACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE EDWIN GOMEZ MONTOYA

DEMANDADO NNAS.G.C, representada por su madre AIMARA KATHIUCA CARRASQUERO GONZALEZ.

ASUNTO INADMITE DEMANDA.

RAD: 44-001-31-10-001-2023- 00209-00

Estudiada la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada mediante apoderado judicial, por el señor **EDWIN GOMEZ MONTOYA**, contra **NNA S.G.C**, representada por su madre **AIMARA KATHIUCA CARRASQUERO GONZALEZ**, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo en el artículo 82-11 del Código General del Proceso, la ley 2213 de 2022.

- 1- La designación del juez se encuentra errada, siendo la correcta Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha. (Art 82-1 del Código General del Proceso).
- 2- No se indicó si se conoce o no el nombre del presunto padre biológico en caso afirmativo indicar correo electrónico y dirección física si se conoce. (Art 61 del Código General del Proceso).
- 3- Se evidencia que no se aportó prueba sumaria que acreditara que se surtió el traslado de la demanda a la parte demanda, según lo estipulado en el art. 6º del Ley 2213 de 2022:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

- 4- En el cuerpo de la demanda, señala que la demanda se dirige contra la señora Aimara Kathiuca Carrasquero González; recuerda el despacho, que en este tipo de procesos la demanda va dirigida contra NNA Sophia Gómez Carrasquero quien está representado por su madre Aimara Kathiuca Carrasquero González, (Artículo 82-2 del C.G. del P).
- 5- El poder es insuficiente, toda vez que no se encuentra debidamente dirigido a la parte demandada.

- 6- Estudiada la demanda se observa que el poder es insuficiente toda vez, que la designación del juez se encuentra errada, siendo la correcta Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha. (Art 82-1 del Código General del Proceso).

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONÓZCASE a la doctora **TATIANA ROCIO PEÑA TRUJILLO**, para actuar sólo en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito